REPUBLICA DEL PERU

TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 063-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE Nº : **188-2014-OSINFOR-DSPAFFS**

PROCEDENCIA : **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : **COMUNIDAD CAMPESINA SAN FRANCISCO DE ASÍS**

APELACIÓN : **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1237-2014-OSINFOR-DSPAFFS**

Lima, 19 de mayo de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 21 de diciembre de 2012, el Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Lambayeque del Ministerio de Agricultura y Riego y la Comunidad Campesina San Francisco de Asís suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 hectáreas N° 14-LAM-A-MAD-A-020-2012 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 84).

2. Mediante Resolución Administrativa N° 483-2012-ATFFS-Lambayeque del 21 de diciembre de 2012, se aprobó el Plan Operativo Anual presentado por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís sobre una superficie de 437.7425 m^3 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 88).

3. Del 26 al 28 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión forestal a la Parcela de Corta Anual[1] (PCA) del POA N° 1 de la zafra 2012-2013 cuyos resultados se

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

[1] **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:
(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 252-2013-OSINFOR/06.2.1 del 15 de octubre de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).

4. Con Resolución Directoral N° 883-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 29 de agosto de 2014 (fs. 233), notificada el 10 de setiembre de 2014 (fs. 236), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único contra la Comunidad Campesina San Francisco de Asís, titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, por haber incurrido en la comisión de las presuntas infracciones tipificadas en los literales i), k) y w)[2] del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.

5. Mediante Resolución Directoral Nº 1237-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de diciembre de 2014 (fs. 248), notificada el 20 de enero de 2015 (fs. 252), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa ascendente a 0.44 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

6. Mediante escrito con registro N° 088, recibido el 9 de febrero de 2015, la Comunidad Campesina San Francisco de Asís interpuso recurso de apelación (fs. 255) contra la Resolución Directoral N° 1237-2014-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:

   a) La movilización del algarrobo no ha sido debidamente acreditada, toda vez que "(...) *en las actas respectivas señalan que solo se encontraron vestigios de aprovechamiento, restos de carbón y cenizas de los hechos donde se lleva a cabo la transformación de la madera a carbón, es decir se ha trabajado en base a supuestos no acreditados* (...)"[3]; razón por la cual "(...)

---

2 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)

k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

3 Foja 256.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

la sanción impuesta no se ajusta a la realidad de los hechos, por tanto debe ser anulada o revocada en su totalidad"[4].

b) Se ha vulnerado el principio de legalidad, por cuanto la Dirección de Supervisión ha aplicado una norma de forma errónea, toda vez que mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2003-AG se modificaron los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por lo tanto "(...) *al haber servido como base para dictar la resolución que es materia de apelación, y como es lógico con una norma legal que ha sido modificada y además no invocada la resolución mencionada es nula de pleno derecho*"[5].

II. MARCO LEGAL GENERAL

7. Constitución Política del Perú.

8. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

9. Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.

10. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2005-MINAGRI.

11. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

12. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.

13. Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

14. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

15. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

---

[4] Foja 256.

[5] Foja 256.

III. COMPETENCIA

16. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

17. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM[6], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

18. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno[7].

19. El escrito de apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución

---

6 **Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

7 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"Artículo 38°.- Recurso de Apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
(...)".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

Presidencial N° 142-2015-OSINFOR)[8], así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444[9] (en adelante, Ley N° 27444), por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

---

8 **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**
"**Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"**Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**
El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:
a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
g. La firma del apelante o de su representante.
h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"**Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
b. Sea interpuesto fuera del plazo.
c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

9 **Ley N° 27444**
"**Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"**Artículo 207.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"**Artículo 211°.- Requisitos del recurso**
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

20. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley Nº 27444[10], concordado con el artículo 38° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR[11], se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

21. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

> *"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*[12].

22. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

    i) Si el Acta de Supervisión es un medio probatorio idóneo para sustentar las infracciones imputadas por la Dirección de Supervisión.

    ii) Si al haberse determinado la responsabilidad del administrado por el incumplimiento de los literales i), k) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se habría vulnerado el principio de legalidad.

---

10 **Ley N° 27444**
"Artículo 209°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

11 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 38°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

12 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I Si el Acta de Supervisión es un medio probatorio idóneo para sustentar las infracciones imputadas por la Dirección de Supervisión

24. La administrada manifestó que la movilización del algarrobo no ha sido debidamente acreditada, toda vez que "(...) *en las actas respectivas señalan que solo se encontraron vestigios de aprovechamiento, restos de carbón y cenizas de los hechos donde se lleva a cabo la transformación de la madera a carbón, es decir se ha trabajado en base a supuestos no acreditados* (...)"[13]; razón por la cual "(...) *la sanción impuesta no se ajusta a la realidad de los hechos, por tanto debe ser anulada o revocada en su totalidad*"[14].

25. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con el principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario[15]. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que "*la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*"[16].

26. Asimismo, el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[17].

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

Foja 256.

Foja 256.

Ley N° 27444
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

16 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

17 **Ley N° 27444**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

27. En contexto, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 27 y 28 de setiembre de 2013, tal como se observa a continuación:

> *"**VII. ÁNALISIS***
> *(...)*
>
> ***7.3. Del aprovechamiento forestal***[18]
>
> *Durante el recorrido dentro del área autorizada se evidenció que hubo aprovechamiento, constatando los indicios de 171 huayronas, lugar se realizó transformación de la madera en carbón vegetal; además se evaluaron 348 individuos aprovechados, 347 en calidad de tocón y 01 excavación de raíces. Así mismo se observó letreros en los hornos, en el que consigna el número de individuos que estuvieron dentro del horno, cuales fueron, la fecha de carbonización, la cantidad de carbón extraída por horno, etc., (...).*
>
> *Para analizar el volumen movilizado, se realiza la comparación de los datos recabados de la supervisión, contrastando con los datos que reporta el Kárdex y GTF, proporcionados por la ATFFS – Lambayeque, como se muestra a continuación.*

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)".

"**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**
5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.
(...)".

"**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

[18] Fojas 25 y reverso.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
ATFFS

El kárdex y las guías de transporte forestal reporta la movilización de 436.16 m³ de madera de Algarrobo, así mismo se observa que se ha movilizados el 99.64% y un saldo de 0.37% *que comparando correspondería a los 30 individuos no movilizados hallados dentro del área autorizada, por lo que* ***se observa claramente que existe una diferencia movilizada que no se justifica*** (...).

Debido a que en la supervisión, se encontró diferencia de volúmenes, al encontrar en la supervisión mayor volumen de lo declarado en el POA, se le agrega el 5% del volumen por efecto de ramas menores, al número de tocones hallados, como se solicita en el POA, en favor al titular.

Por lo que de los 347 tocones hallados, se obtuvo el volumen al realizar la multiplicación del volumen promedio por árbol (1.11), por el número de tocones (347), por lo que se obtuvo 385.17 m³, así mismo a este dato como se menciona líneas arriba, se realiza el incremento del 5%, por lo que se tiene el resultado de 404.42 m³. Así mismo según el presente análisis, el volumen movilizado corresponde al volumen de los tocones hallados y el volumen del camoteo hallado: 404.42 m³ + 1.17 m³ = 405.59 m³.

Por lo mencionado líneas arriba, por el volumen reportado por el Kárdex y guías de transporte forestal con el análisis, el volumen justificado es de ***30.57 m³*** (...)".

VIII. CONCLUSIONES[19]

De acuerdo al análisis de los resultados obtenidos en la supervisión y en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente:
(...)

8.8. Se halló 01 individuo adicional a los consignados en el POA, dentro del área autorizada, el cual se encuentra marcado, pintado como semillero y protegido en reemplazo al individuo talado.
(...)

8.10. Según el análisis, al volumen movilizado que reporta el Kárdex, se estimó que existe un volumen de 30.57 m³, el cual no se encuentra justificado su movilización.
(...)".

28. De lo señalado, se desprende que durante la supervisión forestal realizada el 17 y 18 de abril de 2015, el supervisor constató que la administrada realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, incumplió las obligaciones previstas en su POA, taló 01 individuo marcado como semillero, al haberse encontrado durante la supervisión 01 individuo semillero en tocón de la especie algarrobo y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

---

19 Foja 18.

29. Ahora bien, teniendo en cuenta que las infracciones imputadas a la administrada se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante[20].

30. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, *"(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"*[21]; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

31. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444[22], los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que *"(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la*

---

20 **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS, aprobada por Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR.**
"**ANEXO 03**
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
1. Definiciones:
(...)
Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.
(...)".

21 CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

22 **Ley N° 27444**
"**Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados**
43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR DSPAFFS

presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"[23].

32. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos[24], quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.

33. De otro lado, con relación a lo manifestado por el administrado referido a que el Acta de Supervisión contiene "*supuestos no acreditados*"[25], corresponde precisar que según lo dispuesto en el Manual de Supervisión en Autorizaciones para el Aprovechamiento Forestal en Bosques Secos, Directiva N° 03-2011-OSINFOR-DSPAFFS, aprobado por Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR, la supervisión forestal se inicia con el "Acta de Inicio de Supervisión"[26] y culmina de la diligencia programada con la suscripción del "Acta de Finalización de Supervisión".

34. Cabe precisar que el "Acta de Finalización de Supervisión" es un documento que responde a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, razón por la cual los resultados de la supervisión requieren de una verificación por parte del administrado, de forma tal que pueda manifestar su rechazo o disconformidad respecto a los hechos constatados por el supervisor[27]. En

---

23 DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

24 **Ley N° 27444**
"Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Foja 256.

Directiva N° 03-2011-OSINFOR-DSPAFFS, aprobada por Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR.
"5.3 Etapa de Supervisión propiamente dicha
El supervisor deberá llevar a cabo la supervisión de oficio programada, aún en el supuesto que el titular no se presente a la supervisión.

5.3.1 Ejecución de la Supervisión
Antes de empezar la supervisión, se deberá suscribir el acta de inicio (Formato DS3-F05), consignando la información correspondiente, debiendo indicar las coordenadas UTM del punto de inicio de la supervisión y aquellos detalles que fueron objeto del ingreso hacia el área a supervisar.
(...)".

27 **Directiva N° 03-2011-OSINFOR-DSPAFFS, aprobada por Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR.**
"5.3.3 Finalización de la Supervisión

ese sentido, de la revisión del "Acta de Finalización de la Supervisión" se observa que en ningún momento la administrada manifestó su disconformidad respecto a los hechos constatados por el supervisor, toda vez que dio la conformidad de los hechos constatados por el supervisor consignando su firma y huella en la mencionada acta[28], así como en el formato de supervisión. En ese sentido, lo referido por la administrada carece de sustento.

35. Sobre la base de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que del Informe de Supervisión -documento elaborado sobre la base de los hechos constatados por el supervisor recogidos en las "Actas de Supervisión"- se desprende que la administrada realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, taló un individuo marcado como semillero de la especie algarrobo con un volumen de 1.11 m^3 y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, toda vez que los árboles movilizados no correspondían a los árboles aprovechables declarados en el POA supervisado, lo cual evidenció la extracción de árboles distintos a los autorizados, la tala de un individuo semillero de la especie algarrobo, asimismo se desprende que utilizó su POA y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provendrían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer, siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga la afirmación de la autoridad supervisora. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

36. Por los argumentos antes expuestos, corresponde desestimar lo señalado por la administrada, toda vez que el "Acta de Supervisión" y el Informe de Supervisión han sido elaborados de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión, razón por la cual resultan ser medios probatorios idóneos para declarar la responsabilidad administrativa de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís.

VI.II Si al haberse determinado la responsabilidad del administrado por el incumplimiento de los literales i) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG se habría vulnerado el principio de legalidad

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFES

Luego de finalizado los trabajos de campo, se deberá:
Consignar en el formato para la supervisión de campo, los resultados levantados en las libretas de campo.

Suscribir y consignar con huella digital el formato de campo, resultado de la supervisión, entre el supervisor del OSINFOR y el titular de la autorización o representante legal.
Suscribir el acta de finalización (Formato DS3-F09), mediante la firma del supervisor del OSINFOR, el titular de la autorización o su representante, consignando además las huellas digitales de cada uno de ellos (...)".

28 Fojas y 67.

37. El administrado manifestó que se ha vulnerado el principio de legalidad, por cuanto la Dirección de Supervisión ha aplicado una norma de forma errónea, toda vez que mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2003-AG se modificaron los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por lo tanto "(...) *al haber servido como base para dictar la resolución que es materia de apelación, y como es lógico con una norma legal que ha sido modificada y además no invocada la resolución mencionada es nula de pleno derecho*"[29].

38. Al respecto, el principio de legalidad se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, dicho dispositivo legal establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas[30].

39. De la misma manera, con relación a lo anterior, el jurista Morón Urbina ha señalado lo siguiente[31]:

> *"Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones -decisorias o consultivas- en la normativa vigente.*
>
> *El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu propio, irrenunciable ni transigible".*

40. Por otro lado, el numeral 1 del artículo 230º de la Ley Nº 27444 recoge el principio de legalidad, señalando que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a los administrados.

41. De lo señalado se desprende que, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

---

29 Foja 256.

30 **Ley N° 27444**
"**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

31 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 60.

debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

42. Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que sobre la base del Informe de Supervisión[32], la Dirección de Supervisión determinó iniciar el presente procedimiento administrativo único contra la administrada por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, tal como se expone a continuación:

> *Considerando 16:*
>
> "(...) *la administrada habría cometido las siguientes infracciones tipificadas en el artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre:* ***Literal i)*** *Extracciones forestales sin la correspondiente autorización, al* ***aprovecharse individuos que no fueron autorizados por un volumen de 30.57 m³;*** ***Literal k)*** *Tala de 01 individuo marcado como semillero,* ***al haberse encontrado durante la supervisión 01 individuo semillero de la especie algarrobo,*** *identificado con código 55, con un volumen de 1.11 m³;* ***Literal w)*** *Facilitar a través de su autorización el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues habría* ***utilizado su Plan Operativo Anual y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provinieron de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer;***"
>
> (Énfasis y subrayado agregado)

43. Cabe precisar que las conductas antes descritas, se encuentran tipificadas en el artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, norma modificada por el Decreto Supremo N° 006-2003-AG[33], el cual describe los siguientes tipos infractores:

> "***Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal***
> *De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:*
> (...)
>
> *i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.*
> (...)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

32 Cabe precisar que en el punto anterior se desarrolló la validez del Informe de Supervisión concluyéndose que tiene veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la empresa supervisora en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes.

33 Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de enero de 2003.

k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

44. De lo antes señalado, se desprende que la Dirección de Supervisión ha enmarcado sus actuaciones dentro de los límites de las facultades atribuidas a la Administración, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar; siendo que la sanción impuesta se ha dictado sobre la base de normas aplicables y vigentes al momento de la comisión de la infracción, en cumplimiento con el principio de legalidad.

45. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado por la administrada en su apelación.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

46. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que sustituye junto a otros reglamentos de gestión[34] al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecida como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444[35], establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

35 **Ley N° 27444**
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
(...)".

47. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444[36], establece que "las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso" y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma[37], el cual establece que "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria", garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

48. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la concesionaria, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 1237-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

49. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N° 014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

50. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el

---

36 **Ley N° 27444**
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

2) Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
(...)".

37 **Ley N° 27444**
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

4) Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
(...)".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.

51. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
Aplicación de Multa bajo este régimen	**Aplicación de Multa bajo este régimen**
Artículo 365°[38].- Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.	Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria **no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT**, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma. Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

52. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por la administrada, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI[39]; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

38 Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

39 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"**Artículo 207.3.-** Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)
e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia. (...)".

en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 hectáreas N° 14-LAM-A-MAD-A-020-2012, contra la Resolución Directoral N° 1237-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 hectáreas N° 14-LAM-A-MAD-A-020-2012, contra la Resolución Directoral N° 1237-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1237-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 0.44 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción Nº 9660, Código Nº 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

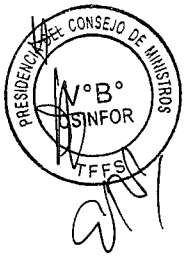

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de

hasta 500 hectáreas N° 14-LAM-A-MAD-A-020-2012, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Lambayeque del Ministerio de Agricultura y Riego.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo Nº 188-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Jenny Fano Sáenz
Presidenta
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR